



CUT: 193487-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0221-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 03 de noviembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 193487-2021, sobre recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH de fecha 26.10.2021, se modificó los cuadros insertos de los artículos 1º y 3º de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas renovada con Resolución Directoral N° 193-2016-ANA-DGCRH, para los puntos de vertimiento de código "P-313B" y "P-405B" en cuanto a las coordenadas y descripción, para los puntos de control en el cuerpo receptor aguas arriba "P-313C" y "P-405C" en cuanto a las coordenadas, y descripción, y para el punto de control en el cuerpo receptor aguas abajo "P-313D" y "P-405D" en cuanto a las coordenadas y descripción; de conformidad a la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2019-SENACEPE/DEAR y el Informe Técnico N° 1032-2019-ANA-DCERH/AEIGA, de opinión técnica favorable de la ANA, que sustenta el citado instrumento de gestión ambiental; y

prorrogó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de los Campamentos Bellavista y Casapalca de la Unidad Minera Yauliyacu, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, otorgada mediante Resolución Directoral N° 203-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 193-2016-ANA-DGCRH. Dicho acto administrativo fue recibido por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con fecha 04.11.2021;

Que, mediante carta s/n, recibido el 25.11.2022, por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH de fecha 26.10.2022;

Que, mediante reunión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams efectuada el 21.12.2021, se atendió la solicitud de uso de la palabra solicitada por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; Que, conforme lo previsto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO de la LAPG que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0076-2022-ANA-DCERH/JEMSM, indica lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:
 - a) Anexo N° 1: Copia del cargo de presentación del escrito del 18 de febrero de 2016 referida al Plan Integral. Expediente N° 2580675.
 - b) Anexo N° 2: Copia del cargo de presentación de los escritos de fecha 16 de setiembre de 2016 y de fecha 24 de enero de 2017, mediante los cuales Los Quenuales presentó información complementaria al Plan Integral.
 - c) Anexo N° 3: Reporte del estado del Expediente N° 2225658 (Plan Integral) - Hoja de Trámite.
 - d) Anexo 4: Copia de la Resolución Directoral N° 188-2019-SENACE-P/DEAR que aprueba la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Casapalca y del Informe N° 1032-2019-ANA-DCERH/AEIGA que sustenta la Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
 - e) Anexo 5: Copia de la Resolución Directoral N° 0153-2020-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00812-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, que aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca.
3. En relación al anexo N° 4, se advierte que formó parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH (CUT 76748-2020), por lo tanto, no califica como nueva prueba.
4. Los documentos de los Anexos 1, 2, 3 y 5 presentados como nueva prueba por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** no sustentan la solicitud de modificación del artículo 1° y numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH, toda vez que el administrado no cuenta con un Plan Integral aprobado por la autoridad ambiental competente.
5. En ese sentido, el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, que contemple las normas de control señaladas en su recurso de reconsideración.
6. El Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles (LMP) de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua de la U.M. Casapalca presentado al Ministerio de Energía y Minas, en el cual el administrado sustenta la modificación de las normas de control mencionadas, aún se encuentra en evaluación.
7. La emisión de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH se sustentó a través del Informe Técnico N° 0020-2021-ANA-DCERH/KNSV, donde se verificó las condiciones establecidas en el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, referidas al cumplimiento por parte del administrado de las

condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA-DGCRH, entre ellas, la de realizar el muestreo y análisis de las aguas del cuerpo receptor y del vertimiento autorizado, y el correspondiente reporte de resultados, de acuerdo con las normas de comparación establecidas en el numeral 4.4 del referido informe, las mismas que el administrado solicita modificar sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

8. La Modificación del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH solicitada por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contraviene el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues dicha solicitud no se encuentra sustentada en un IGA aprobado, lo cual contraviene el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
9. Por ello, no corresponde acceder a la modificación del artículo 1° y numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH de modificación y prórroga de autorización de vertimiento solicitada, debido a que dicha solicitud no se encuentra sustentada en un IGA aprobado.
10. Del plazo otorgado en la prórroga de la vigencia de la autorización de vertimiento corresponde a tres (03) años, contados a partir del 10.08.2020, día siguiente de culminada la vigencia de la citada autorización de vertimiento; debido a que el administrado ha vertido un caudal y volumen mayor al aprobado en la autorización de vertimiento, según Tabla N° 03, del ítem 2.4.4 del Informe Técnico N° 0020-2021-ANA-DCERH/KNSV.
11. Corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0947-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH, de conformidad con la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 188-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5º. – Notificación

5.1. Notificar copia de la presente resolución y el informe técnico y legal que la sustentan, a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

5.2 Remitir la copia de la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS